

Santa Marta, 14 de septiembre de 2021

Señora Juez:

La apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede formula objeción a la liquidación de costas. Provea.

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
REF. ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR WALTER ENRIQUE NUÑEZ  
DIAZGRANADOS contra COLPENSIONES y OTROS.

RAD.47.001.31.05.002.2019.00407.00 T. 48 F. 412.

Santa Marta, Catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

La apoderada del actor, en escrito que antecede, formula objeción contra la liquidación que fue realizada en calendado del 21 de julio de 2021, la cual condensó en dos puntos, el primero gira entorno a que las agencias en derecho liquidadas respecto a las demandada PORVENIR y PROTECCIÓN; y no se tuvo en cuenta el salario mínimo de la presente anualidad, que en la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive se fijan agencias en contra de COLFONDOS y COLPENSIONES, siendo liquidadas solo las de COLFONDOS, por lo que procede a presentar la liquidación que a su criterio debe ser realizada.

El Juzgado procede a resolver la anterior objeción, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el numeral 5 del art. 366 del C.G.P. el cual establece que “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Al revisar la providencia contra la cual se formula la objeción se vislumbra que se trata de un auto de mero trámite en el cual se ordena a la secretaria del Juzgado realizar la liquidación de costas, por lo que resulta a todas luces improcedente y extemporánea.

En concordancia con lo anterior, revisada la fundamentación de dicho escrito, la inconformidad de la apoderada radica en el monto fijado de las agencias en derecho la cual debe ser formulada contra el auto que las aprueba.

En este orden de ideas, y ante el tenor claro de la norma en comento será rechazada la objeción formulada, al no haber sido interpuesta conforme a lo

normado en C.G.P. Y se aprobaran las costas elaboradas por la secretaria el 21 julio de 2021

Por otro lado, se tiene además que, la apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, presentó renuncia al poder de sustitución a ella conferido, lo cual resulta procedente a luz del Art. 76 del C. G. del P., en su inciso 4, por lo que será aceptada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, de Santa Marta,

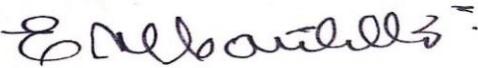
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la objeción formulada por el apoderado de la demandada, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación de costas, elaborada por secretaria en favor de la parte demandante.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia al poder de sustitución conferido a la Dra. ANA LUISA ALGARIN DE LA CRUZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**  
**JUEZ**